

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00163-00
DEMANDANTE: IRMA ISABEL BONILLA CIFUENTES
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL
CARMEN DEL COLEGIO CUNDINAMARCA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Deberá aportarse el poder especial, otorgando este ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. Según lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse las pruebas de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
3. Deberá integrarse la litis, teniendo en cuenta la injerencia en estos asuntos de: (i) el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su calidad de entidad recaudadora del bono pensional deprecado; (ii) LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, (iii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y la (iv) SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
4. Deberá acreditarse que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de 2022.
5. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a las personas que deban integrar el contradictorio, conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para ello.

En consideración a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido

TERCERO: REMÍTASE copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760be1b84b7753dc644e81bd6dea7877c14320efb379afcac3512f0cfbffa488**

Documento generado en 22/02/2023 06:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>